

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE MEDIANTE SU ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 18 DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, ADECUA LOS PLAZOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016.

ANTECEDENTES

- I El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo Constitución Federal) en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el artículo Transitorio Segundo de dicha reforma, se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
- II El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo subsecuente LGIPE).
- III El nueve de enero de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en lo siguiente Constitución Local); y posteriormente, el primero de julio del mismo año, se publicó en el mismo medio el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para la misma entidad federativa (en lo sucesivo Código Electoral), el cual fue reformado, derogado y adicionado mediante Decreto 605 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince.
- IV El dos de septiembre de dos mil quince, en acatamiento a las nuevas disposiciones constitucionales y legales a nivel federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en lo posterior INE) designó a los integrantes

del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz (en lo sucesivo OPLE), ciudadanas y ciudadanos José Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente por un periodo de siete años; Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vázquez Barajas, Consejeros Electorales por un periodo de seis años; y Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, Consejeros Electorales por un periodo de tres años, quienes protestaron el cargo el cuatro del mismo mes y año.

- V** El diez de septiembre de dos mil quince, mediante el acuerdo IEV-OPLE /CG/03/2015 del Consejo General, se integraron las Comisiones Permanentes, entre ellas, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, quedando de la siguiente forma: como Presidente Jorge Alberto Hernández y Hernández; integrantes: Juan Manuel Vázquez Barajas e Iván Tenorio Hernández; así como por los diferentes partidos políticos con registro y acreditados ante la mesa del Consejo General; fungiendo los Directores Ejecutivos de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral como Secretarios Técnicos. De igual forma, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, quedando de la siguiente manera: Presidenta Eva Barrientos Zepeda; integrantes: Tania Celina Vásquez Muñoz y Jorge Alberto Hernández y Hernández; así como por los diferentes partidos políticos con registro y acreditados ante la mesa de este Consejo; fungiendo el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, como Secretario Técnico de la comisión mencionada.
- VI** El treinta de marzo de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria de Comisiones Unidas, conformada por las comisiones señaladas en el resultando anterior, mediante acuerdo se aprobó solicitar a este Consejo General, adecue el plazo relativo al periodo, para que los partidos políticos presenten sus solicitudes de registro de diputados por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2015-2016, en términos

de lo señalado en el acuerdo, mismo que se anexa como parte integrante del presente proveído; así como de la procedencia de los registros de candidatos a diputados por el Principio de Representación Proporcional, únicamente para aquellos partidos políticos que cumplan con lo establecido en el artículo 174, en su fracción III del Código Electoral. Lo anterior, para someterlo a consideración de este Consejo General.

- VII** El primero de abril del presente año, en sesión extraordinaria de este Consejo General, se aprobó el presente acuerdo con las siguientes consideraciones: los partidos políticos que presenten sus listas de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, deberán hacerlo en el mismo período establecido por la ley para los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, es decir, del diecisiete al veintiséis de abril del presente año; derivado de lo anterior, el Consejo General deberá celebrar la sesión donde se resuelva el registro de candidatos por ambos principios, el dos de mayo del año en curso.

Asimismo, respecto del requisito consistente en comprobar que el partido solicitante ha obtenido el registro de sus candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en, por lo menos veinte de los treinta distritos electorales uninominales; este Consejo General deberá deducir del acuerdo de registro respectivo, en forma oficiosa, lo procedente para fundamentar el acuerdo relativo al registro de candidatos por el principio de representación proporcional.

En virtud de los antecedentes descritos y de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1** El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales

- estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LGIPE.
- 2 El artículo 1, párrafo 2 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz (en adelante Reglamento Interior) establece que, la autoridad administrativa electoral en el estado de Veracruz, se denominará Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, conforme las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y el Código Electoral.
 - 3 La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE; es un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.
 - 4 El OPLE tiene las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Local.

- 5 El Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas, las Unidades Técnicas y la Contraloría General; y en general la estructura del OPLE, son órganos que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101, del Código Electoral, y el artículo 4 del Reglamento Interior, deben estar en funciones permanentemente.
- 6 De conformidad con el artículo 10, del Reglamento de Comisiones del Consejo General y con el objeto de fortalecer la articulación de sus trabajos, las comisiones podrán acordar la celebración de sesiones conjuntas como Comisiones Unidas.
- 7 El Consejo General como máximo órgano de dirección del OPLE, tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral; de conformidad con el artículo 108, fracciones I y III del Código Electoral.
- 8 Que el artículo 170 fracciones VI, VII, IX y XII del Código Electoral, dispone que la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión del Consejo General del OPLE y concluye al iniciar la jornada electoral; el cual comprende entre otros, la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla por los Consejos Distritales del OPLE, en coordinación con los Consejos Municipales, cuando la elección sea exclusivamente local, o en los términos de la LGIPE cuando la elección local sea concurrente con la federal; la publicación de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla; el registro de postulaciones de candidatos, fórmulas de candidatos por el principio de mayoría relativa y listas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como sustitución y cancelación de éstas, en los términos establecidos en el Código Electoral; la preparación y distribución de la documentación electoral aprobada y de los útiles necesarios para

recibir la votación a los presidentes, o en su caso, a los secretarios de mesas directivas de casilla.

9 El numeral 173 del Código Electoral dispone que:

“...A. Para ser candidato se requiere: I. Cumplir con los requisitos establecidos en la legislación vigente; II. Tener presentada la solicitud de registro de candidatos o fórmula de candidatos sostenida por un partido político o coalición registrados; III. No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión; ni tener suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas; y (DEROGADA, G.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015) IV. Derogada. B. Postulación es la solicitud de registro de candidatos o fórmula de candidatos sostenida por un partido político o coalición registrados, que deberá contener: I. La denominación del partido o coalición; II. Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen; III. Nombre y apellidos de los candidatos; IV. Fecha de nacimiento; V. Lugar de nacimiento, vecindad y domicilio, acreditando lo establecido en los artículos 22 fracciones I y III, 43 fracciones I y II, 69 fracción I de la Constitución del Estado, según la elección de que se trate; VI. Cargo para el cual se postula; VII. Ocupación; VIII. Folio, clave y año de registro de la credencial para votar; IX. Las firmas de los funcionarios autorizados, de acuerdo con los estatutos o convenios respectivos, del partido o coalición postulante, así como el folio, clave y año del registro de sus credenciales para votar, X. Acreditar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 42, fracciones I, III, IV, X, XI y XIV de este Código; XI. Las solicitudes de registro de candidatos a diputados y ediles de los ayuntamientos deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género. Tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros, conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de este Código; XII. Declarar bajo protesta de decir verdad, no estar sujeto a un proceso penal por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión; ni tener suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas; y (DEROGADA, G.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015) XIII. Derogada. (DEROGADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015) Derogado. (DEROGADO, TERCER PÁRRAFO; G.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015) Derogado. Los derechos ciudadanos suspendidos, serán rehabilitados una vez que se haya cumplimentado la pena que dio origen a la suspensión. C. Cada solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación: I. Declaración de aceptación de la candidatura; II. Copia certificada legible del acta de nacimiento del candidato; III. Copia certificada legible del anverso y reverso de la credencial para votar; IV. Documento suscrito por el candidato, bajo protesta de decir verdad, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del cargo de elección popular que corresponda; V. Para el caso de candidatos a ediles que no sean originarios del municipio, deberán presentar constancia de residencia expedida por la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción I de la Constitución del Estado; y VI. Constancia de residencia expedida por autoridad competente, en el caso de discordancia entre el domicilio de la credencial para votar del candidato y el que se manifieste en la postulación correspondiente. De igual manera, el partido o coalición postulante deberá

manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con sus normas estatutarias. Para el registro de candidatos de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en este Código, de acuerdo con la elección de que se trate.

10 Por su parte el numeral 174 del Código antes citado, establece que el periodo de registro para presentar las solicitudes de candidatos a cargos de elección popular quedará sujeto a los términos siguientes:

(...)

- I. Para Gobernador, ante el Consejo General del dieciocho al veintisiete de marzo año de la elección;*
- II. Para **diputados locales por el principio de mayoría relativa**, ante cada consejo distrital **del diecisiete al veintiséis de abril** del año de la elección;*
- III. Para **diputados locales por el principio de representación proporcional**, ante el Consejo General **del cuatro al trece de mayo** del año de la elección.*

Previamente a que las presenten, los partidos deberán comprobar ante el propio Consejo General lo siguiente:

- a) Que el partido solicitante ha obtenido el registro de sus candidatos a diputados por mayoría relativa en, por lo menos, veinte de los treinta distritos electorales uninominales; y*
- b) Que se presentan listas de candidatos completas para la circunscripción plurinominal.*

(...)

*El resaltado es propio de esta autoridad electoral.

Como se aprecia, el periodo para que los partidos políticos presenten las solicitudes de registro de sus candidatos, para diputados por el principio de mayoría relativa es del diecisiete al veintiséis de abril y para las listas de representación proporcional del cuatro al trece de mayo de dos mil dieciséis.

11 Ahora bien, el numeral 175 del Código Electoral, establece los criterios y procedimientos aplicables a la solicitud de registro y análisis de la documentación de candidatos independientes, consistentes en:

“...Al solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, se observarán los criterios y procedimientos siguientes: I. La solicitud de registro de candidatos se hará por cuadruplicado, firmada por el representante del partido, acreditado ante el

*consejo electoral correspondiente o, en su caso, el directivo estatal del partido que la sostiene; II. El Secretario del Consejo General o del consejo respectivo anotará al calce de la solicitud la fecha y hora de su presentación, verificará los datos y devolverá un tanto a los interesados, integrando los expedientes por triplicado. Un ejemplar será para la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, otro para el órgano calificador de la elección correspondiente y el tercero para el órgano ante el que se haga el registro; III. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Secretario del Consejo General o del consejo respectivo, se verificará, dentro de los tres días siguientes, que cumple con todos los requisitos señalados en este Código; IV. Si de la verificación realizada se advirtiere que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane las omisiones o sustituya la candidatura; V. Cualquier solicitud de registro de candidatura presentada fuera de los plazos señalados por este Código será desechada de plano o, en su caso, no se otorgará el registro a la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos; VI. **El sexto día siguiente a aquel en que venzan los plazos a que se refiere el Artículo anterior, el Consejo General, los Consejos Distritales o los consejos municipales, según el caso, celebrarán una sesión para el registro de las candidaturas que procedan;** VII. La negativa de registro podrá ser impugnada mediante el recurso correspondiente, interpuesto por el representante del partido o coalición interesados; VIII. Cuando para un mismo cargo de elección popular se hubiere solicitado el registro de más de un candidato por un mismo partido, el Secretario del Consejo General requerirá a la dirigencia estatal del partido para que, en un término de cuarenta y ocho horas defina al candidato o fórmula que prevalecerá; en caso de no hacerlo se entenderá que el partido opta por la primera solicitud presentada, quedando sin efecto las posteriores; y IX. El Consejo General del Instituto podrá exigir a los candidatos la comprobación de sus requisitos de elegibilidad...”*

- 12 Por su parte, el artículo 199 del Código Electoral establece que las boletas electorales deberán estar en poder de los Consejos Distritales a más tardar veinte días antes de la jornada electoral, es decir, el quince de mayo.
- 13 La jornada electoral en que se elegirán a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, se realizará el primer domingo de junio, que en este caso sería, el cinco de junio del presente año; de acuerdo a los artículos 11 y 171 del Código Electoral.
- 14 De conformidad con el artículo 197 del Código Electoral, para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales correspondientes, conforme al modelo que apruebe el Consejo General del OPLE y los lineamientos que

apruebe para tal efecto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Las boletas podrán contener:

*“... I. Para la elección de Gobernador: a) Entidad, distrito y municipio; b) Cargo para el que se postula al candidato; c) El distintivo, con el color o combinación de colores y emblema del partido que aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda, de acuerdo con la antigüedad de su registro; d) Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá ese talón será la relativa al Estado, distrito, municipio y elección que corresponda. El número de folio será progresivo; e) Nombres y apellidos del candidato; f) Un solo recuadro para cada candidato postulado, incluyendo los candidatos independientes; g) Un espacio para asentar los nombres de los candidatos no registrados; h) En su caso el sobrenombre del candidato; e i) Las firmas impresas del Presidente y Secretario del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano. **II. Para la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional, se estará a lo dispuesto por la fracción anterior, debiendo la boleta electoral contener un solo recuadro por cada partido para comprender la fórmula de candidatos y la lista correspondiente;** III. Para la elección de integrantes de ayuntamientos, se estará a lo dispuesto en los incisos b), g) e i) de la fracción I de este artículo, debiendo además las boletas contener lo siguiente: a) Entidad y municipio; b) Nombres y apellidos de los candidatos a presidente municipal y síndico, propietarios y suplentes, que integren la fórmula respectiva; c) Un solo recuadro para cada fórmula de candidatos a presidente municipal y síndico, propietarios suplentes incluyendo los candidatos independientes; y d) Los distintivos con el color o combinación de colores que tengan registrados los partidos políticos que aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda, de acuerdo con la antigüedad de su registro; y IV. En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición...”*

- 15** Que es atribución del Consejo General del OPLE en las elecciones ordinarias, por causa justificada o de fuerza mayor, ampliar y adecuar los plazos señalados en el Código Electoral; el acuerdo respectivo deberá publicarse en la *Gaceta Oficial del Estado de Veracruz*, para que surta sus efectos legales; así lo dispone el artículo 18 del Código referido.
- 16** En ese tenor, como se puede advertir, existe una imposibilidad material para que el OPLE pueda dar cumplimiento a la obligación señalada en el numeral 199 del Código Electoral, consistente en que las boletas electorales puedan

estar, cuando menos veinte días antes de la jornada electoral en poder de los Consejos Distritales, es decir, tal documentación electoral deberá estar a más tardar el quince de mayo de dos mil dieciséis en los órganos electorales indicados.

- 17** La controversia que se presenta, resulta de una contraposición en los plazos del Código Electoral, referente a la fecha en que el Consejo General deberá sesionar para resolver sobre el registro de candidatos por este principio –el diecinueve de mayo-, la cual es posterior a la fecha en que por disposición legal, las boletas electorales deben estar en poder de los Consejos Distritales del OPLE -quince de mayo-. Lo anterior, se ejemplifica de la siguiente manera:

Artículos del Código Electoral	Acto	Fecha
174, fracción III	Periodo en que los partidos políticos deben presentar sus solicitudes de registro de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.	Del cuatro al trece de mayo
175, fracción VI	Sesión del Consejo General para el registro de las candidaturas procedentes.	Diecinueve de mayo
171	Jornada electoral	Cinco de junio
199, primer párrafo	Las boletas electorales deberán estar en poder de los Consejos Distritales a más tardar veinte días antes de la jornada electoral.	Quince de mayo

Como se aprecia de la tabla anterior, las boletas electorales deben estar en poder de los consejos distritales a más tardar el quince mayo, pero la fecha para que el Consejo General apruebe el registro de los diputados por el principio de representación proporcional es el diecinueve de mayo, es decir, cuatro días después; por lo que es materialmente imposible que aplicando los plazos señalados, puedan estar las boletas electorales en tales órganos desconcentrados, en la fecha señalada por el artículo 199 del multicitado Código.

- 18** Derivado de lo anterior, y con la finalidad de que el OPLE esté en condiciones de que las boletas electorales estén en los consejos distritales a más tardar el quince de mayo del presente año; en ejercicio de la atribución relativa a atender la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y que en

las elecciones ordinarias, por causa justificada o de fuerza mayor, como es la imposibilidad material de dar cumplimiento al artículo 199 del Código Electoral, este Consejo General, quien es el órgano facultado para ampliar y adecuar los plazos señalados en la misma normativa, como lo es en este caso, los periodos para que los partidos políticos presenten sus solicitudes de registros de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional; lo que conllevaría ajustar también, la fecha para que el Consejo General resuelva sobre el registro de las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, quedando de la siguiente manera:

Periodo para la presentación de solicitudes de registro:

- a) *Para Gobernador, ante el Consejo General del dieciocho al veintisiete de marzo año de la elección;*
- b) *Para **diputados locales por el principio de mayoría relativa**, ante cada consejo distrital **del diecisiete al veintiséis de abril** del año de la elección;*
- c) *Para **diputados locales por el principio de representación proporcional**, ante el Consejo General **del diecisiete al veintiséis de abril** del año de la elección.*

Como se advierte, únicamente se adecua el plazo para que los partidos políticos presenten sus listas de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, del diecisiete al veintiséis de abril del presente año; debiendo este Consejo General celebrar la sesión donde se resuelva el registro de candidatos el día dos de mayo.

- 19** En ese mismo tenor, en términos del artículo 174 del Código Electoral, es dable señalar que para este Consejo General es importante que, uno de los requisitos que deben de cumplir los partidos políticos para solicitar el registro de Diputados por el principio de Representación Proporcional, consiste en comprobar que el partido solicitante ha obtenido el registro de sus candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en, por lo menos, veinte de los treinta distritos electorales uninominales; en ese sentido, al aprobarse en sesión del Consejo General, el día dos de mayo, el registro de candidatos a

diputados por mayoría relativa, aquellos partidos políticos que no alcancen el registro de cuando menos veinte candidatos a diputados por este mismo principio en los distritos electorales uninominales, no les será procedente el registro de diputados locales por el principio de representación proporcional, en la sesión del dos de mayo del presente.

- 20** Se considera conveniente por este Consejo General instruir al Presidente de este máximo órgano de dirección, a fin de que solicite la inserción en la *Gaceta Oficial del Estado*, el contenido del presente acuerdo; para efectos de la divulgación necesaria y que cumpla los requisitos de publicidad e inscripción, en términos de lo que dispone el artículo 111, fracción XII del Código Electoral.
- 21** La Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz, establece en el artículo 8, fracción I y XXII la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108, del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de internet del OPLE, el texto íntegro del presente acuerdo y su respectivo anexo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C y 116, Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 11, 18, 99; 101, 111 fracción XII, 108 fracciones I y III, 170 fracciones

VI, VII, IX, XII, 171, 173, 174, 175, 197, 199 y demás relativos y aplicables del Código número 577 Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 párrafo 2; 4 del Reglamento Interior del OPLE; 10 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE; 8, fracción I y XXII, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz, el Consejo General del OPLE de Veracruz, en ejercicio de sus atribuciones, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 18 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz, se aprueba la adecuación de los plazos relativos al periodo en que los partidos políticos deberán presentar sus solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y a la fecha en la que el Consejo General deberá celebrar la sesión de registros correspondiente para el proceso electoral 2015-2016, en los términos siguientes:

- a) Los Partidos Políticos, deberán presentar la solicitud de registro de listas de sus candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, correspondientes al proceso electoral 2015-2016, en el periodo comprendido del diecisiete al veintiséis de abril de dos mil dieciséis.
- b) El dos de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, deberá celebrar sesiones en las que determine sobre la procedencia de los registros de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional respectivamente.

SEGUNDO. Los registros de candidatos a diputados por el principio de Representación Proporcional, procederá únicamente para aquellos partidos políticos que cumplan con lo establecido en el artículo 174, en su fracción III del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Publíquese el contenido del presente acuerdo, en la *Gaceta Oficial del Estado*, para que surta sus efectos legales.

CUARTO. Notifíquese a los Partidos Políticos.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo y su anexo en estrados de este Consejo General y de los Consejos Distritales; así como en la página de internet del OPLE.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el uno de abril de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General; por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales; Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HÉCTOR ALFREDO ROA MORALES